

**“2010 Año del Bicentenario de la Independencia y del
Centenario de la Revolución Mexicana”**

EXPEDIENTILLO NÚMERO 41/2009-B.
ANTECEDENTE: EXPEDIENTE NUMERO 41/2009.
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a siete de septiembre
dos mil diez.

V I S T O S los autos que integran el Expedientillo número 41/2009-B, a efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contra de la parte conducente del auto de fecha ocho de junio del año dos mil nueve; y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha ocho de junio del año dos mil nueve, el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente número 41/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por MARIA DEL REFUGIO RAMIREZ PALESTINA, en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE

FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, dictó un auto en el que, en su parte conducente establece lo siguiente:

“...Finalmente, respecto a la Suspensión de los actos
“impugnados solicitada por la promovente, dígamele que
“con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del
“Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE
“CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS
“MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS
“CUYA INVALIDEZ DEMANDA la accionante, única
“y exclusivamente para el efecto de que a partir que las
“autoridades demandadas SECRETARIO DE
“FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
“DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
“DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
“GOBIERNO DEL ESTADO, y NOTIFICADOR-
“EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS
“DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
“GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, sean
“legalmente notificados del presente proveído se
“abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades
“comerciales del establecimiento comercial miscelánea,
“vinos y licores, en envase cerrado, denominado “IRIS
“DUNIA”, ubicado en Calle ocho, esquina Calle tres,
“número 111, Colonia Xicohtécatl, Tlaxcala, Capital.,
“como consecuencia de la falta de licencia de

“funcionamiento que con fundamento en los artículos “155, 155-A, 156, del Código Financiero del Estado de “Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de “Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del “Gobierno del Estado; así pues, la medida suspensiva “se concede hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, “erigido como Tribunal de Control Constitucional, “resuelva en definitiva el presente Juicio...”. Auto que fue notificado a la recurrente con fecha doce de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Inconforme con la parte transcrita del mencionado auto, la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por escrito presentado el quince de octubre del año dos mil nueve, interpuso Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído dictado el veinte de octubre de dos mil nueve, ordenándose correr traslado a las partes interesadas, con las copias simples del recurso interpuesto, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera, designándose al Magistrado Jerónimo Popocatl Popocatl, Integrante de la Sala Civil de este Tribunal, como Magistrado Distinto del Instructor.

TERCERO.- Seguido que fue el procedimiento respectivo, por proveído de fecha seis de

mayo de dos mil diez, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional.

CUARTO.- Por auto de nueve de agosto de dos mil diez, se les hizo saber a las partes la Integración del Pleno, dada la integración del MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, en sustitución de la Ex Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, sin que las partes manifestaran oposición a dicha integración; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos de los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 63 párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- El recurso de revocación procede en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en que se otorgue la suspensión, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- Expone la recurrente como único agravio, de manera textual:

“ÚNICO.- El artículo 46 de la Ley del “Control Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en “su segundo párrafo:

“Artículo 46.

“(...)

“La suspensión no podrá concederse en los “casos en que se ponga en peligro la seguridad, las “instituciones fundamentales, la economía o el orden “jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la “sociedad en una proporción mayor a los beneficios que “con ella pudiera obtener el solicitante.

“(...)”

“Al presente caso, sus Señorías han concedido a la “promoviente de este juicio, la suspensión de los actos “materiales derivados de aquellos cuya invalidez se “demanda a las autoridades señaladas como responsables “ordenadoras o emisoras para que se abstengan de “clausurar o bien suspender las actividades a “establecimientos comerciales que de alguna forma “comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de “servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas “dentro de la demarcación territorial del Municipio de

“Tlaxcala, así como también para que se abstenga de
 “imponer sanciones a los propietarios de los
 “establecimientos comerciales que de alguna forma
 “comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de
 “servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas
 “dentro de la demarcación territorial del Municipio de
 “Tlaxcala...”. Del texto transcrito se desprende que se
 “ha concedido la suspensión para que la Secretaría que
 “represento se abstenga de realizar determinadas
 “actividades, pero todas relacionadas con la venta y
 “expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado,
 “como enseguida se pasa a explicar:

“La suspensión en juicios de protección constitucional,
 “aunque con características muy particulares, participa de
 “la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas
 “como instrumentos provisionales que, permiten
 “conservar la materia del litigio, así como para **evitar un**
grave e irreparable daño a las partes o a la
sociedad, con motivo de la tramitación de un
juicio.

“Se ha determinado que la venta o expendio de bebidas
 “alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por
 “ello la necesidad de regular dicha actividad así se
 “desprende de la lectura e interpretación de los siguientes
 “criterios jurisprudenciales, por lo que es improcedente
 “conceder la suspensión tratándose de actividades
 “relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes,
 “cuestión medular impugnada por la promovente en este
 “juicio. Los criterios de marras establecen:

“...SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE
“RESPECTO DE LA CLAUSURA DE

“ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,
 “CUANDO LA LICENCIA DE
 “FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO
 “REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL
 “DISTRITO FEDERAL)...

“... NORMA OFICIAL MEXICANA DE
 “EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006.
 “PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN
 “SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE
 “CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO
 “AL INTERÉS SOCIAL....

“...BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN
 “DEL ACTO RECLAMADO ES
 “IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL
 “COMERCIO DE....

“...BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN
 “EN CASO DE EXPENDIO DE

“De lo expuesto se resume que al conceder la suspensión
 “mencionada se afecta el orden público y el interés social
 “por lo que se vulnera el postulado establecido en el
 “segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia
 “por lo que deberá revocarse dicha determinación.

“Como se desprende de la lectura integral del escrito de
 “demanda, se resume que la demanda se plantea en
 “contra de normas generales, comprendiendo entre ellas
 “a los reglamentos, por lo que la concesión de la medida
 “cautelar contraría dicha disposición.

“Como refuerzo de mis consideraciones consistentes en
 “que al presente caso se impugna una norma y sus
 “efectos y por tanto es improcedente conceder la

“suspensión en esta materia, invoco el siguiente criterio
 “de jurisprudencia:

**“...SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
 “CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE
 “TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS...**

“No podría argumentarse que se impugna por un lado la
 “norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son
 “una consecuencia directa e inmediata de los primeros,
 “siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se
 “solicita la revocación de la concesión de la misma.”

El agravio que antecede, a juicio de este Tribunal de Control Constitucional es infundado, y por ende insuficiente para revocar la parte recurrida del auto de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, en virtud de que la suspensión concedida a la actora del juicio principal, fue ajustada a derecho.

Ello, porque los artículos 46 párrafo primero, y 48 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previenen:

“Artículo 46.- La promoción de los juicios de
 “competencia y de protección constitucionales, originará
 “el otorgamiento de la suspensión de los actos
 “materiales. La suspensión se concederá de oficio en el
 “propio auto en que se admita a trámite la demanda”.

“Artículo 48.- El auto mediante el cual se
 “otorgue la suspensión, deberá señalar con precisión los
 “alcances y efectos de la misma, las autoridades obligadas
 “a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto

“del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en “su caso, los requisitos para que surta efectos”.

Y del análisis del auto recurrido, en la parte en que concedió la suspensión a la promovente del Juicio de Protección Constitucional, se aprecia que dicha suspensión fue concedida en los términos previstos por los artículos en comento, ya que se especificaron los alcances y efectos de la suspensión, esto es, se concedió para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento comercial miscelánea, vinos y licores, en envase cerrado, denominado “IRIS DUNIA”, ubicado en Calle ocho, esquina Calle tres, número 111, Colonia Xicohtécatl, Tlaxcala, Capital., como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; se determinaron correctamente las autoridades obligadas a cumplirla, siendo éstas: El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; los actos suspendidos, fueron los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demanda; el territorio respecto del cual opere, en el domicilio del establecimiento comercial propiedad de la actora, ubicado en Calle ocho, esquina Calle tres, número 111, Colonia Xicohtécatl, Tlaxcala, Capital.; el día en que deba surtir sus efectos, que lo es a

partir que las autoridades demandadas sean legalmente notificadas, y hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, resuelva en definitiva el Juicio, sin que se considerara necesario establecer algún requisito para que surta efectos.

Así las cosas, si bien es verdad que el párrafo segundo del citado artículo 46, dice:

“Artículo 46.- (...)

“La suspensión no podrá concederse en los
“casos en que se ponga en peligro la seguridad, las
“instituciones fundamentales, la economía o el orden
“jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la
“sociedad en una proporción mayor a los beneficios que
“con ella pudiera obtener el solicitante.”

Sin embargo, en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis anteriores para que se revoque la suspensión concedida, es decir, con la concesión de la suspensión en comento, no se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la solicitante, pues aún cuando es cierto como lo dice la recurrente, la venta o expendio de bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad; sin embargo en el caso concreto, contrario al dicho de la impugnante, esa no es la cuestión medular impugnada por la

promoviente del juicio, esto es, el acto reclamado en el juicio principal no lo fue propiamente la orden de clausura de su negocio, sino la invalidez de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, lo que indica que no se duele la promoviente por el hecho de que se pretenda regular o restringir el comercio de bebidas alcohólicas en su establecimiento, sino que su inconformidad tiene que ver con la expedición de Licencias de Funcionamiento y la facultad que se otorga el Municipio de Tlaxcala y al Gobierno del Estado de Tlaxcala para expedirlas, es decir la promoviente de este juicio reclama la “duplicidad de atribuciones” y la “antinomia normativa existente”. Por lo que se insiste, con la concesión de la suspensión solicitada no se contraviene el artículo 46 párrafo segundo de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por cuanto hace a los criterios jurisprudenciales que invoca la recurrente, ninguno de ellos resulta aplicable al presente caso.

En efecto, respecto a la Jurisprudencia del rubro: **“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**, no aplica al presente caso, ya que de autos se desprende que la actora del Juicio de Protección

Constitucional, al momento de la presentación de su demanda, exhibió la Licencia de Funcionamiento revalidada para el año dos mil nueve, expedida por el Municipio de Tlaxcala.

La jurisprudencia del rubro: **“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”**, tampoco tiene aplicación, porque como se ha mencionado, el acto reclamado en el presente caso, lo es la invalidez de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, y no la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006.

Por cuanto hace a las tesis aisladas de los rubros: **“BEBIDAS ALCOHOLICAS. LA “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES “IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL “COMERCIO DE”, y “BEBIDAS “ALCOHOLICAS, SUSPENSION EN CASO DE “EXPENDIO DE”**, tampoco tienen aplicación al caso, porque si bien de su contenido se aprecia que la suspensión resulta improcedente respecto de la producción de bebidas alcohólicas, y la adecuada regulación de estos giros comerciales, empero en el caso ello no ocurre, pues la materia del fondo del asunto, consiste en declarar la validez o invalidez de las normas impugnadas, para determinar a que autoridad le

corresponde expedir las licencias de funcionamiento, al ser dos autoridades las que se dicen facultadas para expedir dicho documento.

Y en relación a la tesis aislada del rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS”**, tampoco resulta aplicable, pues no estamos en presencia de una Controversia Constitucional, sino de un Juicio Local de Protección Constitucional, existiendo al respecto el artículo 46 párrafo tercero de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que dispone:

“Artículo 46.- (...)

“(...)”

“Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas”.

Es decir, la regla general consiste en que no debe otorgarse la suspensión, cuando la demanda se presente respecto de una norma, excepción hecha a los Juicios de Protección Constitucional, en los que aún cuando se ataque una norma, si procede conceder la suspensión.

Finalmente, la inconforme para obtener la revocación de la suspensión otorgada, invoca diversos razonamientos esgrimidos por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo

704/2009-D, mismos que tampoco cobran aplicación al presente caso, pues en aquél procedimiento constitucional se niega la suspensión solicitada, entre otras cosas por no acreditar los peticionarios el interés que les asiste, dado que sus comercios carecían de licencia de funcionamiento vigente, pues su revalidación data de los años dos mil cuatro y dos mil ocho respectivamente, supuesto que no se actualiza en el caso, dado que como se indicó, la actora principal acompañó a su demanda, su Licencia de Funcionamiento expedida por el Municipio de Tlaxcala, relativa al año dos mil nueve.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los agravios propuestos, lo procedente en el presente asunto, es **confirmar** la parte conducente del auto recurrido de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Protección Constitucional número 41/2009, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de

Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se **confirma** la parte conducente del auto recurrido de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Protección Constitucional número 41/2009, por sus propios y legales fundamentos.

NOTIFIQUESE.

Así, en Sesión de Pleno Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el siete de septiembre de dos mil diez; por **Unanimidad de trece votos**, lo resolvieron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA; siendo Presidente de este

Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado distinto del Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fé. Siendo firmada hasta el nueve de septiembre del año que transcurre, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado. DOY FE.